

AUTO No. 01508

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de Marzo de 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de Diez metros cúbicos (10 M³) de madera de la especie denominada **EUCALYPTO (Eucalyptus globulus)**, al señor **PEDRO ANTONIO TORRES GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.996.957, por no contar con la copia del registro de plantación.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 003 del 23 de Marzo de 2011, del grupo de flora e industria de madera, se recibió Diez metros cúbicos (10 M³) de madera de la especie denominada **EUCALYPTO (Eucalyptus globulus)**.

Mediante Radicado No. 2011ER33711, el señor **JOSÉ JOAQUIN CHAPARRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.218.835, adjuntó copia del registro de plantación con Inscripción No. SAGCMA 15-516-0003.

Mediante Auto N° 2751 del 07 de Julio de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor el señor **JOSÉ JOAQUIN CHAPARRO DÍAZ**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó personalmente día catorce (14) de Julio de 2011.

Mediante Auto N° 3876 del 07 de Septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: “Por no portar el registro de plantación con el cual se expidió el salvoconducto de movilización el cual se autorizó la remisión N° 1012, expedida por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Control del Medio Ambiente Municipio de Paipa – Boyacá, transgrediendo

AUTO No. 01508

presuntamente con esta conducta el artículo 6° de la ley 1377 de 2010 y el artículo 11 del Decreto 2803 de 2010."

El anterior auto se notificó mediante edicto fijado el día veintisiete (27) de Febrero de 2012 y desfijado el día dos (2) de Marzo del mismo año.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa una copia del registro de plantación, lo cual desvirtúa los cargos imputados, se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) en su artículo 1, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una

AUTO No. 01508

serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que fueron desvirtuados por el presunto infractor los cargos que le fueron imputados, toda vez que aporto la copia del registro de plantación dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sancionatorio ambiental, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho y verificar que el orden jurídico no sea quebrantado.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, ya que se desvirtuó los cargos imputados dentro de las etapas procesales pertinentes y en tal circunstancia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2011-661.

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2011-661, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01508

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870054	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

